



---

**Expediente:** 76030/2023

**Asunto:** Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE) de la Modificación Puntual nº1/2024 del Plan de Ordenación Pormenorizada del municipio de Castelló de la Plana relativa a la ubicación del uso estación de servicio.

**Órgano sustantivo:** Ayuntamiento en Pleno

**Órgano ambiental:** Junta de Gobierno Local

---

## INFORME DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO

### A. ANTECEDENTES

---

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que incorpora la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, que se recogen en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP).

Por su parte, el artículo 22.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, señala que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental.

En sesión ordinaria de 5 de noviembre de 2024 el Ayuntamiento Pleno acordó admitir a trámite la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada del Borrador de la Modificación puntual nº1/2024 del Plan de Ordenación Pormenorizada del municipio de Castelló de la Plana, relativa a la ubicación del uso de estaciones de servicio y del Documento Inicial Estratégico de la misma. Asimismo, acordó remitir la referida documentación a la Junta de Gobierno Local para que, en su condición de órgano ambiental, analizase técnicamente el expediente de evaluación ambiental y territorial y formulase el correspondiente informe ambiental y territorial estratégico.

El artículo 48.c) del TRLOTUP, prevé que el órgano ambiental y territorial sea el Ayuntamiento del término municipal del ámbito de planeamiento objeto de evaluación ambiental en determinados supuestos:

- Los que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano.
- Los que, en desarrollo del planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable.
- Los que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.





De las características propias de la Modificación puntual nº1/2024 del Plan de Ordenación Pormenorizada del municipio de Castelló de la Plana, relativa a la ubicación del uso de estaciones de servicio que se tramita, se deduce la competencia municipal para llevar a cabo su evaluación ambiental.

La Junta de Gobierno Local en fecha de 7 de noviembre de 2024 acordó admitir a trámite el Borrador del Plan y el Documento Inicial Estratégico (en adelante DIE) de la Modificación puntual nº1/2024 del Plan de Ordenación Pormenorizada del municipio de Castelló de la Plana, relativa a la ubicación del uso de estaciones de servicio y someter dicha documentación a las consultas referidas en el artículo 53.1 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

## **B. NORMATIVA DE REFERENCIA Y APLICACIÓN**

---

La normativa de referencia y aplicación para la elaboración del informe es la que sigue:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).
- Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Planeamiento vigente en el municipio de Castelló de la Plana, constituido por el Plan General Estructural (en adelante PGE) aprobado por resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 17 de diciembre de 2021 y el Plan de Ordenación Pormenorizada (en adelante POP) aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana en sesión de 11 de noviembre de 2022.

## **C. DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE**

---

### **1. Documentación técnica**

#### **1.1 Documento Inicial Estratégico (en adelante DIE)**

El DIE se presenta con los contenidos establecidos en el artículo 52 del TRLOTUP, y dado que se considera de aplicación el procedimiento simplificado, se distinguen los siguientes apartados:

- a) Los objetivos de la planificación y la descripción de la problemática sobre la que actúa (punto 2 del DIE).
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone (punto 3 del DIE).





- c) El desarrollo previsible del plan o programa (punto 4 del DIE).
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado (punto 5 del DIE; contiene un diagnóstico respecto a riesgos naturales, afecciones territoriales, afecciones en materia de costas, afecciones en materia de patrimonio y unas conclusiones generales).
- e) Sus efectos previsibles sobre el medioambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático (punto 6 del DIE).
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial (punto 7 del DIE).

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 52 del TRLOTUP, en el punto 8 del DIE, incluye:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir, y, en la medida de lo posible compensar, cualquier efecto negativo importante en el medioambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

## **1.2 Borrador de la Modificación Puntual nº1/2024 del POP relativa a la ubicación del uso de estación de servicio.**

### **Documentación sin eficacia normativa**

- Memoria Informativa
  - Introducción
  - Marco legal
  - Planeamiento vigente
  - Antecedentes. Problemática detectada
  - Objeto de la Modificación
- Memoria Justificativa
  - 1. Justificación de la Propuesta
  - 2. Alcance de la Modificación

### **Documentación con eficacia normativa**

- Ordenanzas modificadas propuestas (incluidas Fichas de subzona modificadas)





## 2.1. Informes

- Sección de Ordenación y Gestión Urbanística y Territorial (paisaje).
- Seguridad Pública y Emergencias. Sección de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento
- Sección de Movilidad
- Dirección General de Servicios Urbanos, Infraestructura y Sostenibilidad. Sección de Ingeniería, Servicios Urbanos y Medio Ambiente
- Dirección General de Servicios Urbanos, Infraestructura y Sostenibilidad. Sección de Infraestructuras Urbanas y Sostenibilidad
- Sección de Ordenación y Gestión Urbanística y Territorial

### **D. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº1/2024 DEL POP RELATIVA A LA UBICACIÓN DEL USO ESTACIÓN DE SERVICIO**

---

La presente modificación puntual del planeamiento vigente tiene por objeto, la revisión de los criterios de compatibilidad de uso de estaciones de servicio en zonas de uso residencial y los condicionantes para su autorización en suelo urbano y urbanizable.

La modificación que se propone, con el presente expediente, especifica que, la ubicación del uso “suministro de combustible y estación de servicio” esté supeditado, por una parte a “*su coherencia con el uso característico de la zona*”, no permitiéndose en zonas definidas por el PGE como de uso Residencial, Equipamientos o Terciario Especial y, permitiéndose en zonas definidas por el PGE como de uso Terciario General y de uso Industrial y, por otra, a “*la funcionalidad del uso dadas sus especiales características*”, estableciéndose que, las estaciones de servicio deban recaer a vías de más de 21 m de anchura y, que su acceso, no se produzca de manera directa a desde la Ronda de Circunvalación.

Se trata por tanto de una innovación al planeamiento vigente que, afecta, únicamente, a la normativa que establece el régimen de compatibilidad de usos en determinadas subzonas de ordenación pormenorizada cuando se ubiquen en zonas de carácter estructural de uso dominante residencial, o en parcelas destinadas a equipamientos.

### **E. CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº1/2024 DEL POP RELATIVA A LA UBICACIÓN DEL USO ESTACIÓN DE SERVICIO**

---

La regulación objeto de modificación que debe matizar las condiciones de compatibilidad con los puntos de suministro de combustible y estación de servicio, se localiza en las zonas de uso dominante residencial, definidas por el PGE, que son especialmente sensibles a la problemática descrita en el apartado anterior, y que se corresponden con las siguientes subzonas de ordenación pormenorizada:

- En ordenación por alineación de calle: núcleo histórico tradicional, ampliación de casco antiguo, edificación entre medianeras unitaria, manzana compacta, manzana cerrada terciario en manzana densa, e industrial en manzana densa (capítulo 6 de las ordenanzas del POP)
- En ordenación por edificación aislada: edificación abierta, viviendas aisladas, viviendas adosadas, terciario aislado e industria aislada (capítulo 7 de las ordenanzas del POP)
- En ordenación por definición Volumétrica: volumen específico, volumen contenedor, grupos unitario y grupos múltiple (capítulo 8 de las ordenanzas del POP)





- En localizaciones de ordenanzas singulares (capítulo 9 de las ordenanzas del POP)
- En la subzona EQUIPAMIENTO (capítulo 10. Sección 3ª de las ordenanzas del POP)

Las determinaciones vigentes para cada una de estas subzonas se localizan en el Título II “Ordenanzas Particulares”.

Dado que, la presente modificación puntual del planeamiento vigente, tiene por objeto, la revisión de los criterios de compatibilidad de uso de estaciones de servicio en zonas de uso residencial y los condicionantes para su autorización, la normativa de referencia contenida en el planeamiento que se propone modificar, es el **artículo 2.6** (que define y establece los distintos tipos de uso comercial, dentro de los usos terciarios) del Título I de las “Ordenanzas generales” del POP.

Se propone lo siguiente:

- Del TÍTULO I “Ordenanzas Generales”, se modifica el Art. 2.6 “ Comercial”, apartados 2.5 y 3.3.a)

- Artículo 2.6., apartado 2.5., donde antes decía:

*“5. Estación de Servicio (gasolinera, gasinera e hidrogenera)”*

ahora dirá:

**5. Suministro de combustible y estación de servicio (gasolinera, gasinera, hidrogenera, o instalaciones con denominación similar).**

- Artículo 2.6. apartado 3.3. “Servicios para vehículos”, donde antes decía:

*“a) El uso Estación de Servicio requerirá informe favorable de la administración competente en riesgos ocasionados por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas (D 49/2011, de 6 de mayo, del Consell)”*

Ahora dirá:

**a) El uso suministro de combustible y estación de servicio (gasolinera, gasinera, hidrogenera, o instalaciones con denominación similar) se permitirá en las zonas delimitadas por el Plan General Estructural que no sean de uso dominante residencial, y excepcionalmente en las de uso dominante residencial si se trata de instalaciones ya existentes o específicamente previstas en la ordenación pormenorizada.**

**El acceso a las estaciones de servicio y de recarga se limita a calles de sección igual o superior a 21 m y no se producirá directamente desde la ronda de circunvalación.**

- Del TÍTULO II “Ordenanzas Particulares”, la modificación propuesta se localiza en:
  - las fichas de subzona de uso característico residencial siguientes, donde se introduce la excepción de estaciones de servicio entre los usos terciarios compatibles:
  - Cap. 6. Fichas código NUH, ACA, EME, MZcp, Mzce, TRM, INM
  - Cap. 7: Fichas código EDA-1, EDA-2, EDA-3, AIS-1, AIS-2, AIS-3, ADO-1, ADO-2, TRA-0, TRA-1, TRA-2, TRA-3, INA-1, INA-2.
  - Cap. 8: Fichas código VE, VC, GR-U y GR-M.





- la tabla de usos del apartado 9.4. del cap. 9
- el cap. 10. Sección 3ª EQUIPAMIENTO. Ficha código QX-XX/ Nª

La afectación de la modificación que se propone respecto del documento vigente se localiza únicamente en el articulado referenciado y en las fichas de subzonas de ordenación que se incluyen en el apartado "Documentación con eficacia normativa" del borrador de la modificación, sin que deban plantearse modificaciones en los planos de ordenación vigentes.

## **F. IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

1. Hay que señalar que, la afectación de la modificación que se propone respecto del documento vigente, se localiza, únicamente, en el articulado de las ordenanzas del POP vigente y en las fichas de subzonas de ordenación que se incluyen en el apartado "Documentación con eficacia normativa" del borrador de la modificación, y, únicamente respecto de los usos permitidos en determinadas subzonas y condicionantes sobre ellos, como se ha descrito en apartados anteriores. Por tanto, **no debe preverse que por la propia modificación se produzca ni un aumento de recursos disponibles, ni afecciones en materia ambiental, territorial o de paisaje que no estuvieran ya evaluadas anteriormente a la aprobación del documento de planeamiento vigente**, por su propia EATE.

Aunque, en el apartado 5 se especifica que los únicos aspectos que pueden tener incidencia en la modificación planteada son la calidad del aire, el riesgo de accidentes graves en el que intervengan mercancías peligrosas o la contaminación acústica, a continuación se analizan las posibles afecciones ambientales y territoriales, así como las propias relacionadas con el consumo de recursos o que pudieran afectar al normal funcionamiento de infraestructuras de ámbito municipal por la aplicación de la modificación propuesta, con el objeto de ajustar el articulado que se propone modificar en los apartados relativos a las condiciones del uso.

### **1.1. Riesgos naturales**

- El ámbito territorial de la modificación del Plan, referente a las localizaciones donde serían compatibles los usos no está afectado por riesgos naturales, a excepción del riesgo de inundación en los ámbitos descritos. En este sentido y, en lo que compete al POP, puesto que se ha establecido que los estudios específicos deben realizarse anteriormente a los proyectos de urbanización, o constructivos que concreten las medidas preventivas ante los riesgos ya identificados (naturales o inducidos), **no presenta, la modificación en si misma, riesgos en este sentido.**
- No se identifican en el espacio urbano objeto de la modificación afecciones sobrevenidas por la misma, en cuanto a Espacios Protegidos, Red Natura 2000, biodiversidad y hábitats, cuevas, suelo forestal y vías pecuarias, patrimonio arbóreo monumental ni otras afecciones de orden medioambiental, que exijan una mayor concreción en cuanto a la localización de los usos ni a las condiciones del uso, que las ya establecidas por el borrador de la modificación.

### **1.2. Afecciones territoriales**

- Las posibles afecciones territoriales, en cuanto a las líneas de protección por proximidad de vías de comunicación y/u otras infraestructuras, no difieren de las ya estudiadas para las diferentes localizaciones del uso permitido, localizaciones que ahora se restringen.
- Será en el momento del trámite para el otorgamiento de la licencia para la implantación de las actividades cuando se comprobará la no afección de la misma a elementos territoriales y se evaluará la afección a la movilidad de la actividad con el citado estudio de movilidad.





### 1.3. Patrimonio cultural

- La propia modificación puntual no presenta afecciones en este sentido, puesto que será en el momento del trámite para el otorgamiento de la licencia para la implantación de dichas actividades cuando se comprobará la no afección de la misma a elementos de patrimonio cultural en la parcela donde se pretendieran implantar.

### 1.4. Paisaje e Infraestructura verde

- De conformidad con lo establecido en el TRLOTUP, *“Los estudios de integración paisajística, que valoran los efectos sobre el carácter y la percepción del paisaje de planes, proyectos y actuaciones con incidencia en el paisaje y establecen medidas para evitar o mitigar los posibles efectos negativos, conforme al anexo II de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante el decreto del Consell que lo modifique. En los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada que no tengan incidencia en el paisaje, así como en los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada sin incidencia en el paisaje, no será exigible estudio de integración paisajística, previo informe del departamento con las competencias de paisaje y la determinación del órgano ambiental.”*

Teniendo en cuenta, lo referido en el informe del departamento con competencias en paisaje (Sección de Ordenación y Gestión Urbanística y Territorial del Excmo. Ayuntamiento de Castelló de la Plana), se puede concluir que **la modificación planteada no tiene incidencia (negativa) en el paisaje**, habiendo sido considerado el mismo como condicionante en la implantación de usos y actividades que ahora nos ocupa y que no es exigible Estudio de Integración Paisajística para la modificación.

- En cuanto a la infraestructura verde, se concluye, así mismo, a la vista de la documentación aportada, y con los antecedentes relatados, que, la modificación, promovida por el propio Ayuntamiento, es coherente con la infraestructura verde municipal.
- Así pues se puede concluir que la modificación puntual en si misma **no presenta afecciones (negativas) sobre infraestructura verde y paisaje**. Y, en cualquier caso, con la modificación planteada, al restringir el uso en una serie de ubicaciones denominadas como “sensibles” también en aspectos paisajísticos, donde ahora esta permitido, **se consigue una mejora en la protección del paisaje y un aseguramiento de la conservación de la superficie y continuidad de la infraestructura verde municipal** en el ámbito de la modificación.

### 1.5. Consumo y gestión del agua

- Con la modificación propuesta, no se prevé un aumento de los recursos hídricos, que exijan la justificación de la demanda, el origen del suministro y la acreditación de los derechos al uso del agua; ni un incremento de aguas residuales (en cualquier caso sería una disminución) que exijan la justificación de la existencia de infraestructuras de tratamiento de aguas residuales con la capacidad suficiente para tratar los efluentes que se prevean.

Los futuros proyectos deberán dar cumplimiento de la normativa vigente la prevención o reducción del impacto de la contaminación de los suelos por pérdida accidental de carburantes. Todo ello teniendo en cuenta el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI- IP 04 “Instalaciones para suministro a vehículos” y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas, incorpora una reglamentación que da un marco de referencia además de, en los aspectos de seguridad, en determinadas cuestiones ambientales como las aquí citadas.





En cualquier caso, por la propia modificación puntual, **no se generan impactos (negativos) en este sentido.**

#### 1.6. Calidad del aire

- No existen aspectos que introduzcan alteraciones negativas en cuanto a calidad el aire en comparación con las que, para las distintas subzonas de suelo urbano y urbanizable (donde sería compatible la localización de las instalaciones), se desprenden del “Plan de Mejora de la Calidad del aire en la Zona ES 1003: Mijares- Penyagolosa (A. Costera) y la Aglomeración ES 1015: Castelló”. Asimismo, la restricción en determinados ámbitos de la posible localización de las instalaciones destinadas a estación de servicio, confirmarían la tendencia a la baja, en la evolución de los posibles contaminantes generados por el uso concreto, en aquellos espacios urbanos sensibles donde ahora no se permitiría el uso. Por todo ello, y teniendo en cuenta que será en el momento de la implantación de las actividades cuando se apliquen las medidas correctoras al efecto, se considera que **la propia modificación puntual no genera impactos (negativos) en este sentido.**

#### 1.7. Riesgos de accidentes graves

- Según lo expresado en la DATE del POP, en el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico (EATE) que acompaña al PGE y al POP en su tramitación se hace mención al “Plan Especial de la Comunitat Valenciana frente al riesgo de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril” y se identifica las vías de transporte y las empresas afectadas. En el planeamiento vigente se recoge como un riesgo, estableciéndose una ordenación estructural y pormenorizada adecuadas.
- En el mismo orden de cosas, hay que hacer referencia a las condiciones de seguridad de la propia actividad, estas deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 706/2017, de 7 de julio, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" y se regulan determinados aspectos de la reglamentación de instalaciones petrolíferas. En dicha norma se incluye la referencia a una guía técnica para su aplicación, en su disposición adicional primera.
- De conformidad con el informe Jefatura del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Castelló de la Plana, por la propia modificación puntual, no se generan afecciones en materia de seguridad. No obstante, con el objeto de que quede mejor definida la documentación que debe integrar los proyectos de actividad, se incluirá, en el articulado referente a las condiciones de uso, la referencia al cumplimiento de la ITC MI- IP 04 “Instalaciones para suministro a vehículos” o norma que la sustituya.

#### 1.8. Contaminación acústica

- De la información aportada se concluye que **no existen en la modificación planteada aspectos que introduzcan alteraciones a nivel acústico**, para las distintas zonas de suelo urbano y urbanizable donde sería compatible la localización de las instalaciones. Por tanto, teniendo en cuenta que al verse restringido el uso se verá disminuida en la misma proporción la contaminación previsible generada por este uso, y que será en el momento de la implantación de las actividades cuando se apliquen las medidas correctoras al efecto, se considera que no la propia modificación puntual **no genera impactos (negativos)** en este sentido.







## 2. Valoración de la fase de consultas

Obran en el expediente los informes emitidos como consecuencia de las consultas realizadas a los siguientes servicios municipales:

- El informe de la **Sección de Ordenación y Gestión Urbanística y Territorial relativo al paisaje** emitido en fecha 16/10/2024 por la Técnico Ambiental de la SOGUT, concluye:

*“1. La documentación presentada es completa y suficiente para, en el momento del trámite que nos encontramos dirimir, en los aspectos relativos a paisaje (por su no afección o incluso su mejora), que, resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*

*2. Lo anterior, sin perjuicio de que en el momento de la emisión del Informe Ambiental y Territorial Estratégico (IATE) se incluyan cuantas determinaciones relativas a paisaje e infraestructura verde, se consideren necesarias a incluir en el documento definitivo de modificación a aprobar y/o en los proyectos y obras que, al amparo de este, se desarrollen.”*

- El informe de la **Jefatura del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Castelló de la Plana** emitido en fecha 7/11/2024, que refleja las siguientes consideraciones y conclusiones:

*“Revisada la referida documentación, se considera que **la propuesta es adecuada** desde el punto de vista de la seguridad frente a emergencias y la protección civil, disminuyendo el riesgo causado tanto por la propia instalación como por el transporte de mercancías peligrosas asociado a la misma, en entornos urbanos y urbanizados en los pueden llegar a localizarse miles de personas.”*

*“Por lo anteriormente expuesto, en aplicación del principio de previsión y considerando tanto el actual marco teórico en la materia como la planificación de protección civil que es de aplicación, se considera por parte de quien suscribe, en representación del Servicio Municipal de Bomberos y Protección Civil, que **la propuesta es adecuada**, en el ámbito de competencia de quien suscribe.”*

- El informe del Jefe de **Sección de Movilidad Urbana** emitido en fecha 8/11/2024 que concluye:

*“De acuerdo con el Plan de Movilidad Urbana Sostenible y Seguridad Vial, integrado en el Plan General Estructural aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón en fecha 17/12/2021 (BOP nº153 de 23/12/2021) **resulta necesario incorporar a la documentación de la modificación del POP la exigencia de aportar, en los proyectos de Estación de Servicio, un Estudio de Movilidad Generada**; al objeto de evaluar el incremento potencial de desplazamientos, en especial del tipo de vehículos que deban circular en relación con las referidas actividades (vehículos pesados) la capacidad de absorción de los servicios viarios, la implantación de infraestructuras viarias, la racionalización del uso del espacio viario y el impacto en el sistema de movilidad.”*

Por tanto, **aunque la propia modificación puntual en si misma no presenta afecciones territoriales** (incluidas la posible afección a la movilidad existente), en cuanto a la localización de los usos, con el objeto de que quede mejor definida la documentación que debe acompañar a los proyectos de actividad, **se incluirá, en el articulado referente a las condiciones de uso, la exigencia de aportar en los proyectos, un Estudio de movilidad Generada con el contenido mínimo** que se especifica en el informe de la Sección de Movilidad, de este Ayuntamiento, que se concreta:





- solución de accesos.
  - estudio del tráfico.
  - solución de afecciones a la movilidad peatonal y ciclista y a los recorridos del transporte público urbano, en su caso.
- El informe de **la Técnico Ambiental del Negociado de Gestión Ambiental** (Informe Sección de Ingeniería, Servicios Urbanos y Medio Ambiente) emitido en fecha 05/11/2024 concluye:

*“Por todo lo anteriormente expuesto, visto que el alcance de la modificación objeto del presente informe es la variación de ciertas determinaciones contenidas en las ordenanzas del POP, que afecta únicamente a la normativa que establece el régimen de compatibilidad de usos en determinadas subzonas de ordenación pormenorizada, y que los efectos previsibles sobre el medio ambiente serán positivos (tal y como describe el apartado 6 del DIE), se informa de manera positiva dicha modificación”.*

- El informe de **la Ingeniera Municipal y el Director de Servicios Urbanos, Infraestructura y Sostenibilidad** (Informe Sección de Infraestructuras Urbanas y Sostenibilidad) emitido en fecha 11/11/2024 concluye:

*“Por lo expuesto, en el ámbito de las competencias de esta Dirección, se informa favorablemente la modificación puntual propuesta siendo que atiende únicamente al régimen de compatibilidad de usos en determinadas subzonas de ordenación pormenorizada adoptando un carácter más restrictivo a ámbitos considerados especialmente sensibles y a las limitaciones de los viales que den acceso a dichas instalaciones.”*

- El informe de la **Sección de Ordenación y Gestión Urbanística y Territorial relativo a la evaluación ambiental** emitido en fecha 11/11/2024 por la Técnico Ambiental de la SOGUT, concluye diferentes consideraciones relativas a las posibles afecciones ambientales y territoriales así como los posibles impactos que se puedan producir, así como un análisis de la documentación y conclusiones sobre su mejora e implementación, a la vista de los informes emitidos por los servicios municipales consultados.

## **G. DETERMINACIONES FINALES**

1. Según establece el artículo 53 del TRLOTUP, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de esta ley, la actuación evaluada no establece ningún marco para otros proyectos y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental; no influye en otros planes o programas; no tiene incidencia en el modelo territorial vigente en el municipio ni produce un incremento significativo en el consumo de recursos y no supone afección (negativa) sobre elementos del patrimonio cultural, natural o del paisaje. Por tanto, se puede concluir que se cumplen los criterios para determinar que la modificación puntual nº1/2024 del POP **debe someterse a evaluación ambiental y territorial simplificada**.

2. Las determinaciones del proyecto de Modificación 1/2024 del POP son coherentes con el planeamiento vigente en el municipio de Castelló de la Plana.

3. Realizado el análisis técnico de la documentación presentada y consultada la cartografía temática de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la normativa sectorial de referencia en protección del medioambiente, así como en la evaluación del planeamiento vigente, se observa que la modificación propuesta, como tal, **no presenta afecciones significativas sobre el medioambiente**, correspondiendo continuar su tramitación conforme a lo estipulado en el Capítulo III (tramitación de los planes que no sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica) del Título III del TRLOTUP:





No obstante lo anterior, hay **determinadas cuestiones que sería conveniente perfilar** en materia ambiental y de seguridad ante el riesgo de accidentes graves y en relación a la movilidad generada por la propia actividad.

Así pues, se propone que en la Versión Inicial de la modificación puntual nº1/2024 del POP y, anteriormente a su aprobación definitiva, queden recogidas las siguientes cuestiones:

**a) Respetto a la prevención de riesgos por accidentes graves**

- Mantener la condición prevista en el subapartado a) del vigente apartado 3.3. del artículo 2.6. de las ordenanzas del POP, sustituyendo la referencia al Decreto 49/2011 de 6 de mayo del Consell por la referencia normativa expuesta en materia de seguridad y medioambiente, que es la siguiente: "Instrucción Técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones para suministro a vehículos" aprobada por Real Decreto 706/2017 de 7 de julio, o norma que la sustituya.

**b) Respetto a la no afección a los itinerarios de Movilidad Urbana**

- Se incorporará, la exigencia de aportar en los proyectos de actividad, un Estudio de Movilidad Generada con el siguiente contenido mínimo:
  - solución de accesos.
  - estudio del tráfico.
  - solución de afecciones a la movilidad peatonal y ciclista y a los recorridos del transporte público urbano, en su caso.

Esta condición se deberá incluir en el subapartado a) del apartado 3.3. del artículo 2.6. de las ordenanzas del POP referente a las condiciones de uso.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

Castelló de la Plana,

(documento firmado al margen electrónicamente)

